



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA TEBAIDA, QUINDÍO**

Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JESÚS ALBERTO MARULANDA CASTILLO CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ ZAPATA (DEMANDA ACUMULADA)
DEMANDADO:	JHON FERNANDO LÓPEZ CASAS
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO y otros
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2016-00189-00

Decide el Despacho los siguientes asuntos, así:

1- Terminación del proceso por desistimiento tácito (demanda principal)

Verificado el proceso de la referencia, observa el despacho que la demanda inicial, es decir, la que interpuso Jesús Alberto Marulanda Castillo en contra de Jhon Fernando López Casas, presenta una inactividad prolongada superior a dos años, puesto que la última actuación registrada, corresponde al auto que niega la renuncia del poder al abogado de la parte ejecutante de fecha 2 de septiembre de 2020.

En ese orden de ideas, es procedente dar aplicación a la regla procesal indicada en el numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral que hace referencia a la facultad oficiosa que tiene el juez de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito por inactividad y el literal b) que alude a que ese término de inactividad corresponde a dos (2) años. Tales normas prevén lo siguiente:

"2. Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación durante un plazo de un (1) años, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años" (resaltado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, se cumplen en este caso las circunstancias descritas en la norma, puesto que el proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución, debidamente ejecutoriado y desde el 3 de septiembre de 2020 (fecha de publicación por estado de la última actuación) hasta la fecha, han transcurrido más de 2 años sin que el proceso registre actuación alguna.

En consecuencia y debido a la inactividad que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso.

Respecto de las medidas cautelares, todas las que fueron decretadas y practicadas en el presente trámite, quedarán a disposición del proceso ejecutivo adelantado por Carlos Andrés Álvarez Zapata, el cual se viene tramitando bajo el mismo número de radicación en este Despacho Judicial.

Se ordenará el desglose de los documentos base de la demanda, con las constancias respectivas y el archivo definitivo del presente proceso.

2- Continúa trámite demanda acumulada - no aprueba liquidación actualizada del crédito - requiere.

Como consecuencia de la anterior declaración, se continuará el trámite del proceso ejecutivo singular instaurado por Carlos Andrés Álvarez Zapata en contra de Jhon Fernando López Casas.

De otra parte, a la actualización de la liquidación del crédito allegada, no se le impartirá aprobación, ni será modificada de oficio, como quiera que las operaciones realizadas por el apoderado del ejecutante para arribar al resultado anunciado en su memorial no resultan claras.

En ese orden de ideas, no es comprensible para el Despacho la aludida liquidación del crédito obrante a PDF "12" del expediente digital, pues se liquidan los intereses de mora para el periodo comprendido entre el 21 de enero de 2021 y el 31 de enero de 2022, cuando la última aprobada mediante auto de 16 de febrero de 2018, corresponde a aquella que fue realizada hasta el 25 de enero de 2018 (Ver fl. 26 del cuaderno 2).

Se observa que mediante autos de 12 de febrero de 2020 (fl. 33 del expediente digital) y, 19 de mayo de 2021 (fl. 47 del expediente digital) y como quiera que las liquidaciones presentadas no se encontraron ajustadas al mandamiento de pago, se requirió al apoderado de la parte demandante para rehacer la amortización echada de menos, sin que a la fecha sea presentada en los términos requeridos.

Así las cosas, es necesario que la parte ejecutante adecúe la liquidación del crédito, indicando con absoluta precisión a cuánto asciende la deuda total a la fecha de presentación, sumando para tal efecto el capital adeudado a la fecha, más los intereses causados teniendo en cuenta los numerales 2 y 3 del auto que libró mandamiento de pago, actividades que deberán ser realizadas dentro del término máximo de 30 días, so pena de declarar desistida tácitamente la demanda, con las respectivas consecuencias que tal declaración conlleva.

Así mismo, se exhorta al apoderado ejecutante para que, en lo sucesivo, con cada liquidación del crédito que allegue, realice el cómputo de la totalidad de la obligación que se liquida, individualizando debidamente cada concepto, sin pasar por alto la inclusión de los valores aprobados por el Despacho ante cada una de las liquidaciones presentadas en el proceso.

3- Medida cautelar:

La solicitud obrante a PDF "15" del expediente digital, consistente en el embargo de los productos financieros que por cualquier concepto tenga el demandado en los bancos Davivienda y Bancolombia, será despachada desfavorablemente, como quiera que aquella fue decretada mediante auto del 16 de julio de 2018 y librada la

comunicación a las referidas entidades bancarias mediante oficio No. 1215 de 25 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q),

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo singular promovido por Jesús Alberto Marulanda Castillo, en contra de Jhon Fernando López Casas, por lo expuesto en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del proceso acumulado promovido por Carlos Andrés Álvarez Zapata en contra del común demandado Jhon Fernando López Casas, las medidas cautelares que hayan sido impuestas con ocasión del presente trámite, el cual se trámite bajo el mismo número de radicación (2016-00189).

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios por no observarse causados.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda principal (cuaderno 1), con la constancia de que en este caso operó el desistimiento tácito.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia archívense las actuaciones, previas las anotaciones correspondientes en los registros del Despacho.

SEXTO: CONTINUAR el trámite del proceso ejecutivo acumulado (cuaderno 2).

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte ejecutante en el proceso acumulado, para que rehaga la liquidación del crédito, atendiendo las consideraciones de la presente providencia, actividades que deberán realizarse dentro del término máximo de 30 días, so pena de declarar desistida tácitamente la demanda, con las respectivas consecuencias que tal declaración conlleva.

OCTAVO: NEGAR la medida cautelar de embargo de productos financieros que tenga el demandado en los bancos Davivienda y Bancolombia, por lo expuesto con antelación.

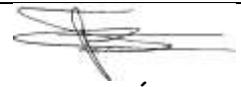
NOTIFÍQUESE

DIANA KARINA PINEDA CASTRO

Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL

30 de junio de 2023



JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Karina Pineda Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e4b7f146a8669719cf570fe689a368a5b5d98d032fec599c0a18eb661333ab**

Documento generado en 29/06/2023 05:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>